

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRAT QUEO  
CONCERTADO

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

**ADVERTENCIAS**

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

**ADMINISTRACION:**  
Residencia provincial de Niños

**Junta de Defensa Nacional de España**

**PRESIDENCIA**

—:—

**ORDENES**

Del 28 de julio de 1936

1.

La Junta de Defensa Nacional, ha acordado:

Primero. Por las Jefaturas de Obras públicas de las provincias se procederá, previa la aprobación de la Autoridad militar del territorio, a la reparación provisional inmediata de los puentes, obras de fábrica y demás desperfectos ocasionados en las carreteras, bien entendido que esas reparaciones se han de limitar a lo estrictamente indispensable para permitir, aunque sea con precauciones, el libre tránsito por ellas.

Segundo. Por el carácter urgente y provisional de las referidas reparaciones, se autoriza a los Ingenieros Jefes para que procedan a su realización por administración directa.

Tercero. Los referidos Ingenieros Jefes enviarán a las Delegaciones de Hacienda respectivas, y éstas la remitirán en copia a esta Junta de Defensa, relaciones detalladas de las obras que se realicen y de las cantidades invertidas en las mismas.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

—:—

La Junta de Defensa Nacional de España, y en su nombre y representación, el Presidente de ella,

Hago saber:

Las circunstancias por que atraviesa España exigen a todo ciudadano español el cumplimiento estricto de las Leyes, y por si alguno, cegado por un sectarismo incomprensible cometiera actos u omisiones que causaren perjuicio a los fines que persigue este movimiento redentor de nuestra Patria, esta Junta de Defensa Nacional, celosa de cuanto

constituyen sus deberes en momentos tan solemnes, ha decidido ratificar la declaración del Estado de Guerra, y, en consecuencia en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de esta fecha, y con el fin de establecer una unidad de criterio; tan necesaria en estos instantes, hace público el siguiente

**BANDO**

Artículo primero. El Estado de Guerra declarado ya en determinadas provincias, se hace extensivo a todo el territorio nacional.

Artículo segundo. Los insultos y agresiones a todo militar, funcionario público o individuo perteneciente a las milicias que han tomado las armas para defender la Nación, se considerarán como insultos a fuerza armada y serán perseguidos en juicio sumarísimo, aun cuando en el momento de la agresión o insulto no estuvieren aquéllos desempeñando servicio alguno.

Artículo tercero. Los funcionarios, Autoridades o Corporaciones que no presten el inmediato auxilio que por mi Autoridad o por mis subordinados sea reclamada para el restablecimiento del orden o ejecución de lo mandado en este Bando, serán suspendidos inmediatamente de sus cargos, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad criminal, que les será exigida por la jurisdicción de Guerra.

Artículo cuarto. Serán juzgados por procedimiento sumarísimo todos los delitos comprendidos en los títulos V, VI, VII y VIII del Tratado segundo del Código de Justicia Militar.

Artículo quinto. Quedan también sometidos a la jurisdicción de Guerra, y serán sancionados, del mismo modo, por procedimiento sumarísimo:

A) Los delitos de rebelión, sedición y sus conexos, atentados, resistencia y desobediencia a la Autoridad y sus Agentes y demás comprendidos en el título 3.º del Código Penal ordinario bajo el epígrafe de "Delitos contra el orden público".

B) Los de atentado contra toda clase de vías o medios de comunicación, servicios, dependencias o edificios de carácter público.

C) Los cometidos contra las personas o la propiedad por móviles políticos o sociales.

D) Los realizados por medio de la imprenta u otro medio cualquiera de publicidad.

Artículo sexto. Se considerarán como rebeldes, a los efectos del Código de Justicia Militar y serán juzgados en la forma expuesta:

A) Los que propalen noticias falsas o tendenciosas con el fin de quebrantar el prestigio de las fuerzas militares y de los elementos que prestan servicios de cooperación al Ejército.

B) Los poseedores de armas de fuego o sustancias inflamables o explosivas; entendiéndose caducadas todas las licencias de arma que no hubiesen sido otorgadas por esta Junta de Defensa Nacional o sus legítimos representantes. Los poseedores de armas, con o sin licencia, quedan obligados a entregarlas en el plazo máximo de doce horas, sin excusa alguna, en el puesto de la Guardia civil respectivo, donde, en cada caso, podrá convalidarse la autorización para su uso, a discreción del Comandante de aquél.

C) Los que celebren cualquier reunión, conferencia o manifestación pública sin previo permiso de la Autoridad, solicitado en la forma reglamentaria, y los que asistan a ellas.

D) Los que cometan delitos de los comprendidos en los apartados B), C) y D) del artículo anterior.

E) Los que tiendan a impedir o dificultar el abastecimiento de artículos de primera necesidad, eleven injustificadamente los precios de los mismos, o de algún modo contribuyan a su encarecimiento.

F) Los que coarten la libertad de contratación o de trabajo o abandonen éste, ya se trate de empleados, patronos u obreros.

Artículo séptimo. Serán sometidos a la previa censura dos ejempla-

res de todo impreso o documento destinado a la publicidad.

Artículo octavo. Se declaran incautados, y a mi disposición, todos los vehículos y medios de comunicación de cualquier clase.

Artículo noveno. Queda prohibido, hasta nueva orden, el funcionamiento de todas las estaciones radio emisoras particulares de onda corta o extracorta, considerándose a los infractores como rebeldes, a los fines del Código de Justicia Militar.

Artículo décimo. La jurisdicción de Guerra podrá dejar de conocer, remitiéndolas a la jurisdicción ordinaria, de las causas incoadas que, hallándose comprendidas en este Bando, no tengan, a juicio de las Autoridades Militares, relación directa con el orden público.

Artículo undécimo. Las Autoridades civiles y judiciales continuarán desempeñando sus funciones en todo lo que no se oponga a lo anteriormente preceptuado.

Artículo duodécimo. El presente Bando empezará a regir a partir de la fecha de su publicación.

Burgos 28 de julio de 1936.—El Presidente de la Junta de Defensa Nacional, Miguel Cabanellas.

—:—

**Decreto núm. 13**

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ella,

Vengo en disponer que, a todos los efectos, se consideren destituidos de los cargos de Gobernadores civiles, a partir del día diecinueve del actual, cuantos ejercieren dicho cometido en esa fecha.

Dado en Burgos, a veintisiete de julio de mil novecientos treinta y seis.—Miguel Cabanellas.

**Decreto núm. 14**

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ella, vengo en disponer:

Se confirma la declaración del Es,

tado de guerra en todas las provincias en que ello hubiera tenido lugar, siendo de aplicación en el Territorio de esta Junta de Defensa el Bando que por la misma se publicará.

Dado en Burgos, a veintiocho de julio de mil novecientos treinta y seis.—Miguel Cabanellas.

ORDEN

Del 29 de julio de 1936

Con el fin de prestar los auxilios necesarios a los que desinteresadamente, guiados solo por su amor a España, se han alistado en las filas del Ejército salvador de nuestra querida Patria, dejando abandonadas las cosechas y sus bienes, la Junta de Defensa Nacional, interesada como nadie en que los perjuicios que a aquéllos se ocasionen sean los menores posibles y tengan el premio merecido a su altruismo, ha resuelto:

Primero. Por todos los Ayuntamientos de la zona ocupada se procederá, inmediatamente, a organizar un servicio de prestación personal, con los vecinos que hayan quedado en sus casas, para que sean recogidas las cosechas de los que no han titubeado en acudir al llamamiento patriótico para formar parte de las filas del Ejército redentor.

Segundo. Esa prestación personal se facilitará a los Ayuntamientos colindantes cuando, estando cubiertas las necesidades de un término municipal, se advierta falta de brazos en los más próximos.

Tercero. Para facilitar la reunión del mayor número de elementos útiles para el trabajo del campo, se suspenderán las obras que se están realizando en los pueblos, siempre que esa suspensión no implique quebranto para la salud pública.

Cuarto. Los Gobernadores civiles comunicarán a todos los Ayuntamientos de su jurisdicción las instrucciones oportunas para el cumplimiento de esta Orden, cuya ejecución vigilarán por medio de sus agentes, y serán los encargados de castigar implacablemente las negligencias que por parte de los Ayuntamientos o de los particulares pudieran ofrecerse.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Decreto núm. 21

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ésta,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se modifica el Capítulo IV del Reglamento vigente para la Administración y cobranza del Impuesto del Azúcar, referente al pago de esa contribución, en el sentido de que los ingresos han de verificarse en todo caso y precisamente en la De-

gación de Hacienda de la provincia, en cuyo territorio se encuentren situadas las fábricas.

Los Delegados de Hacienda cuidarán con la mayor urgencia de que los fabricantes e interventores de los establecimientos fabriles procedan al cumplimiento del presente Decreto, que deroga cuantas disposiciones se opongan a lo en él preceptuado, dando cuenta inmediata a la Junta de los ingresos obtenidos por este concepto.

Dado en Burgos a treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y seis.—Miguel Cabanellas.

Decreto núm. 23

La Junta de Defensa Nacional recibe a diario nuevas demostraciones del sentimiento patriótico despertado por el salvador movimiento actual y en este sumar de elementos adheridos desinteresadamente, ha correspondido en el día de hoy el de los contribuyentes que, estimando necesario una marcha normal de la vida económica del Estado y aportando en justa compensación de la defensa de la propiedad y de la industria que consigo lleva también este movimiento salvador de todos los valores, han deseado superar sus deberes fiscales, y al efecto, han solicitado hacer los ingresos con toda urgencia.

La Junta se congratula de recoger estas ansias de ayuda de todos, y estimándolo en su valor, lo acepta y lo facilita, haciendo en beneficio de los contribuyentes determinadas concesiones. Y por ello, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con la misma,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. El plazo voluntario para el pago de las contribuciones territorial e industria del actual trimestre, se dará por terminada el día 25 del corriente mes en los pueblos y el día 15 en las capitales de provincia y poblaciones en las que exista subdelegación de Hacienda.

Segundo. Las corporaciones y particulares que no hubieren hecho en tiempo oportuno las declaraciones de sus obligaciones tributarias para con el Estado, por contribuciones directa, indirectas, impuestos, rentas y derechos del Estado y las declaren en el término de quince días, a contar de la fecha de publicación de este decreto, quedarán relevados del pago de los recargos y multas en que hubiesen incurrido.

Asimismo quedará relevados de recargos, multas e intereses de demora los que hubieren retrasado el pago de cualquiera de aquéllas, si el ingreso de las cantidades liquidadas a su cargo lo realizan en el término anteriormente señalado,

En la condonación anterior queda excluida la parte que corresponda en las multas a los que se les tenga señalada la misma por leyes o reglamentos como participes.

Tercero. Los Delegados de Hacienda darán las órdenes y disposiciones necesarias al cumplimiento de este Decreto y excitarán el celo de los recaudadores para su gestión.

Cuarto. Los recaudadores modificarán los itinerarios que tienen señalados para la recaudación del peyogo voluntario, amoldándolo a los plazos de este Decreto, lo que anunciarán debidamente en cada pueblo por medio de pregón o de carta dirigida a los Sres. Alcaldes, para su fijación en el tablón de anuncios de cada pueblo.

Quinto. Los ingresos que se hayan verificado para el día 15 del corriente, los ingresarán los señores recaudadores en la Delegación de Hacienda respectiva, a cuenta de la recaudación del trimestre y por los conceptos correspondientes, completando el ingreso el día 30 del mes actual, con lo total recaudado dentro del peyogo voluntario del presente trimestre.

Dado en Burgos a tres de agosto de mil novecientos treinta y seis.—Miguel Cabanellas.

Decreto núm. 24

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ésta,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se concede franquicia postal a las fuerzas militares y elementos armados que cooperan al movimiento salvador de la Patria que la Junta de Defensa Nacional representa, siempre que la correspondencia vaya dirigida a lugares de dentro del territorio sometido a la Autoridad de esta Junta y sellado el sobre por la Unidad Militar correspondiente.

Dado en Burgos, a tres de agosto de mil novecientos treinta y seis.—Miguel Cabanellas.

ORDENES

Del 30 de julio de 1936

La Junta de Defensa Nacional ha acordado la creación, bajo su inmediata dependencia, de una Asesoría de Hacienda y un Gabinete Diplomático, para que informen en cuanto se someta a su consideración, sobre asuntos relativos a esas especialidades.

Por acuerdo de la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Del 30 de julio 1936

La Junta de Defensa Nacional ha dispuesto:

Primero. Se fija en tres pesetas el haber diario de todos los individuos pertenecientes a las milicias armadas, que no han titubeado desde el primer momento en ponerse al servicio de la Patria.

Segundo. Por la Comisión Directiva del Tesoro Público se darán las instrucciones necesarias referentes a la aplicación de esta Orden.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

COMANDANCIA MILITAR : EXENTA DE ASTURIAS :

DELEGACIÓN DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES

SERVICIO DE AGUAS

Se advierte al público que a partir de mañana, jueves, se dará agua, en los depósitos distribuidores, un día si y otro no. Esto no obstante, las personas que deseen tomarla el día que no se da en los depósitos de distrito, podrán hacerlo también en las tomas acondicionadas al efecto en Santullano.

Administración provincial

LABORATORIO MUNICIPAL DE OVIEDO

LABORATORIO QUIMICO

Tengo el gusto de manifestar a V. S., que el agua del depósito del Fresno (frente al Asilo), continúa normal.

Saludo a V. S. atentamente.

Oviedo, 6 de octubre de 1936.— El jefe de Sección, P. A., E. Luis Uría.—Rubricado.

Sr. Delegado de Servicios Provinciales y Municipales de Oviedo.

Hay un sello del Laboratorio expresado.

SECCIÓN DE BACTERIOLOGÍA

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que el agua de depósito del Fresno continúa en su estado normal.

Oviedo, 8 de octubre de 1936.— Domingo Casaos.—Rubricado.

Excmo. Sr. Delegado de los Servicios provinciales y municipales.

Hay un sello del Laboratorio expresado.